



**RAD: 68217408900120220005900**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Siendo las 08:00 de la mañana del día de hoy, veinticinco (25) de mayo de 2023, se fija en lista de traslado, el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial del señor **OSCAR JOAQUIN FERREIRA MEJIA**, al interior del presente **PROCESO Declarativo Verbal Sumario de Mínima Cuantía**, contra el auto de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023) que fuera notificado por estado No. 22 del 18/05/2023, a efectos de dar trámite a lo consagrado en los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso, traslado por el término de **TRES (03) DÍAS**.

Atentamente,

NANCY ROCIO GOMEZ MARIN  
Secretaria

## RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION

Luis Emilio Cuevas P <luisemiliocuevasp@gmail.com>

Mié 24/05/2023 3:48 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Coromoro

<j01prmpalcoromoro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: oscar castro <danielfiallo1508@hotmail.com>; MARIA CAMILA BRITO MENDOZA

<danielfiallomurcia@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (407 KB)

Recurso de Reposicion y apelacion 059-2022.pdf;

Doctor

**ELKIN HORACIO GEREDA ANTOLINEZ**

**JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL**

Coromoro - Santander

E. S. D.

**Asunto:** Recurso de Reposición en subsidio apelación

**Proceso:** Declarativo Lesión Enorme

**Radicado:** 6821740890012022-00059-00

**Demandante:** MONICA JOHANA RUEDA

**Demandado:** OSCAR JOAQUIN FERREIRA MEJIA

**Att.**

**Abogado**

**Luis Emilio Cuevas Pinzón**

**Abogado UNAB**

**Especialista en Contratación Estatal UNIEXTERNADO**

**Celular: 3162253683**

**Yarima - Santander**

Doctor

**ELKIN HORACIO GEREDA ANTOLINEZ**

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

Coromoro - Santander

E. S. D.

Asunto: Recurso de Reposición en subsidio apelación

Proceso: Declarativo Lesión Enorme

Radicado: 6821740890012022-00059-00

Demandante: MONICA JOHANA RUEDA

Demandado: OSCAR JOAQUIN FERREIRA MEJIA

**LUIS EMILIO CUEVAS PINZÓN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.536.265 expedida en Bucaramanga, jurista en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 228955, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando según poder adjunto en representación del señor **OSCAR JOAQUIN FERREIRA MEJIA** persona natural, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 91.243.585 de Bucaramanga, de acuerdo al proceso de la referencia, acudo a su despacho de acuerdo a las siguientes consideraciones:

### EL AUTO RECURRIDO

El despacho profirió auto interlocutorio el pasado 17 de mayo de 2023, notificado en estados electrónicos el día 18 de mayo de 2023, que en la parte pertinente expresa lo siguiente:

*“En nuestro ordenamiento adjetivo civil, la demanda ha sido revestida con un conjunto de formalismos claramente definidos de manera general o especial, cuya inobservancia acarrea la inadmisión de la de la demanda, y que al no ser subsanadas oportunamente, acarrearán inexorablemente su rechazo.*

*Es así, que el art. 82 del CGP determina todos aquellos requisitos formales que debe reunir la demanda con la que se promueve un proceso, por lo que ha de entenderse que son de forzoso cumplimiento, claro está, sin omitir los especiales que determina la ley para cada asunto particular, como lo expresa el numeral 11 del citado ordenamiento al decir “los demás que exija la ley”, en forma concordante, con el libelo introductorio, se deben atender los anexos obligatorios de la misma, tal como lo contempla el art. 84 ibídem 1.*

Se atiende al despacho a que en desarrollo de los principios de buena fe, consagrados en los arts. 83 de la Constitución Política, y el art. 78 del CGP, en lo pertinente, las partes y sus apoderados no solo cumplirán con las cargas procesales que la ley les impone, sino que además se abstienen de realizar todo tipo de maniobras que vayan en detrimento de los intereses de la contraparte.

Así las cosas, no avizora el despacho que con la solicitud de una medida cautelar, se buscará relevar al demandante del cumplimiento de una obligación legal, específicamente, la de trasladar los elementos materiales de prueba a la contraparte, motivo por el cual no se ve pertinente decretar la nulidad deprecada, en el caso particular.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de nulidad, conforme lo anotado en la parte considerativa.

**SEGUNDO. TENER** por notificado a la parte demandada, por conducta concluyente (art. 301 CGP).

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandada al abogado LUIS EMILIO CUEVAS, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**CUARTO. HABILITAR** ingreso a la carpeta ONE DRIVE, y por Secretaría del Despacho, remitir link de acceso al apoderado de la parte demandada, para efectos de cómputo del traslado de que trata el art. 391 CGP."

### **CONSIDERACIONES**

La conformación de la Litis en la forma y con el procedimiento establecido en la ley, guarda relación genuina con el derecho fundamental al Debido proceso de rango constitucional en su artículo 29, de manera que la reclamación del extremo pasivo en esta contienda, va encaminada a hacer notar al despacho que no cumplieron con lo normado en los artículos Sexto (6) y octavo (8) de la ley 2213 de 2022.

Estos dos artículos no fueron observados por el demandante, y el despacho paso por alto revisar que la demanda cumpliera la carga de informar sumariamente como obtuvieron el conocimiento del canal digital del demandado, y aportar alguna prueba de cual contrato suscrito por mi cliente manifestó que el correo [jesenniag0213@gmail.com](mailto:jesenniag0213@gmail.com) le pertenece a mi cliente, como lo indica la parte accionante en el libelo inicial.

**NOTIFICACIONES:**

**LA DE LA DEMANDANTE:** En su domicilio ubicado en la ciudad de SAN GIL/SANTANDER, siendo su dirección de residencia la Calle 10 con carrera 15 de dicha municipalidad.

**Correo electrónico:** mi mandante no posee correo electrónico.

**LA PARTE DEMANDADA:** En su domicilio ubicado en el Municipio de COROMORO/SANTANDER, siendo su dirección de residencia la Calle 3 No. 8 - 09 de dicha municipalidad

**Correo electrónico:** [jessenia0213@gmail.com](mailto:jessenia0213@gmail.com) el cual fue extraído de los contratos de compraventa demandados.

De otro lado las alegaciones de la parte demandante, insiste que el correo de mi cliente fue obtenido de la escritura pública donde se protocolizo el negocio jurídico que nos ocupa, sin embargo, al revisar mencionado documento público, se observa que mi cliente apporto otro correo diferente al suministrado por el demandante.

FECHA DE DESVINCULACIÓN:

*Oscar Ferreira*

OSCAR JOAQUÍN FERREIRA MEJÍA 18-03-19. Huella dactilar índice derecho

DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN:

TEL. o CEL.: 3157814818. DIR.: K0 15A 4-42

CIUDAD: B/GN E-MAIL: Oscar.ferreira.m-p@lwtw.com

PROFESIÓN U OFICIO: Comerciante ESTADO CIVIL: Casado

ACTIVIDAD ECONÓMICA: Comerciante PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI  NO

CARGO:

FECHA VINCULACIÓN: FECHA DE DESVINCULACIÓN:

EL NOTARIO DÉCIMO,

*Fernando León Cortés Niño*

FERNANDO LEÓN CORTÉS NIÑO  
Notario Décimo del Circuito de Bucaramanga

E.P#499.19

19/10/2017

YOKYHELEWJF05UCN

3Dapel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Debo reiterar que el correo indicado por la demandante no pertenece a mi cliente, y nunca ha usado dicho canal electrónico para ninguna de sus actuaciones.

➤ **Deber de control de legalidad del Secretario del Despacho**

Ley 2213 del 13 de junio de 2022 establece:

**ARTÍCULO 6°. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes,

(...)

**El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.**

Este deber no se observó por parte del despacho Judicial, permitiendo que el proceso avanzara sin el cumplimiento de este aspecto procedimental que afecta el debido proceso, y disminuye en forma significativa la posibilidad de tener el conocimiento de las pruebas y preparar el ejercicio de la defensa como derecho fundamental.

No puede parecer de poca monta la inobservancia de esta norma legal, máxime que la misma contiene herramientas para fortalecer la virtualidad en los procesos judiciales que busca la celeridad en los mismo, respetando de entrada el debido proceso y los demás derechos y principios relacionados con la defensa.

El despacho al proferir el auto que se recurre guardó silencio sobre estos argumento que fueron puestos de presente en el contenido de la solicitud de nulidad inicial, y las razones expresadas no abordaron esta situaciones que se resalta en estos párrafos, pero que ampliamente fue descrita en al *petitum* original.

➤ **El conocimiento de las pruebas del proceso**

El auto tampoco abordó otro aspecto es que no se recibieron las pruebas documentales que anunciadas, de manera que si bien es cierto el despacho intenta solventar este aspecto ordenando el acceso al expediente electrónico, **(situación que la fecha y hora no ha ocurrido)** se debe tener en cuenta que precisamente las normas procesales fueron incumplidas por la parte demandante, especialmente de su deber de notificar el auto admisorio de la demanda y adjuntar la totalidad de las pruebas que enuncia en la demanda y que tiene en su poder.

**DOCUMENTALES:**

1. Certificado tradición y libertad predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 306 - 5199 de la ORIP de Charalá
2. Escritura pública No. 499 del 12 de marzo de 2019 de la Notaría Décima del Círculo de Bucaramanga.
3. Avalúo comercial predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 306 - 5199 de la ORIP de Charalá

**PETICIONES**

De conformidad con los argumentos expuestos, solicito con el respeto acostumbrado, lo siguiente:

**Primero:** Solicito respetuosamente al señor Juez reponga su decisión contenida en los numerales primero y segundo del auto calendarado 17 de mayo de 2023 en mérito de las consideraciones expuestas.

**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior decrete la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio y ordene el cumplimiento de los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022.

**Tercero:** En caso que el Juzgado confirme su decisión solicito se conceda el recurso apelación.

Atentamente,



Abogado **LUIS EMILIO CUEVAS PINZÓN**

Cedula de ciudadanía No. 91.536.265 de Bucaramanga,

T.P. No. 228955, del C. S. de la J.